

2021-001

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy 26 de enero de dos mil veintiuno. Pendiente de estudio de demanda. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

**AUTO**

A través de apoderado judicial, el señor JESÚS DAVID PORRAS GUERRERO presentó demanda Ordinaria Laboral contra ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. y AVICOLA EL MADROÑO S.A., estando pendiente de parte del despacho avocar el respectivo conocimiento, en consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Una vez analizada la demanda, se encontró que el demandante busca que se declare en la pretensión 5ª de la demanda su reintegro definitivo a su puesto de trabajo, siendo esto una pretensión sin cuantía, que de conformidad con el artículo 13 del CPL corresponde al conocimiento de los Juzgados Laborales Del Circuito Y necesariamente se debe dar trámite de proceso de primer a instancia, precepto del cual no se debe apartar por razones de la cuantía por lo que en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho

a la defensa (artículo 29 C.P), aunado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite.

Al respecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga M.P. Lucrecia Gambia Rojas, en auto del 25 de septiembre de 2019 al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARINA SALGAR AFABADOR contra SERVILIMPIEZA S.A., rad. 2019-00707 consideró:

“En efecto, revisado el escrito demandatorio se observa que las pretensiones están orientadas a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre el 1º de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2017, terminado unilateralmente por el empleador sin tener en cuenta el fuero de salud de que gozaba la demandante y en virtud del cual se deriva el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y el consecuente reintegro sin solución de continuidad. Ahora, el Juez Segundo Laboral del Circuito considero que siendo las pretensiones adicionales al reintegro, en efecto cuantificables, es preciso calcular la cuantía y por ende asignar la competencia al Juez Municipal, empero, no tuvo en cuenta el Operador Judicial que, los derechos pretendidos con ocasión de este son computables de acuerdo al termino transcurrido a partir del despido y en razón al salario devengado, pero la pretensión principal, esto es, el reintegro emerge del fuero de salud que se predica ostentaba la trabajadora; el cual constituye en sí mismo un estado especial traducido en un derecho, garantía o amparo legal que no es susceptible de ponderar en términos económicos y por ende corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

En razón a lo anterior, el rechazo de la competencia resulta acertado, dado que perpetuarla en el Juez de Pequeñas Causas Laborales conllevaría configurar una causal de nulidad insaneable por el factor funcional de conformidad con las disposiciones del artículo 133 del CGP aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPTSS”. (Subraya propia).

Bajo las anteriores consideraciones se ordenará el envío del proceso de la referencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (reparto) para lo de su competencia. Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** En razón a la mentada falta de competencia, se ordena la remisión de la demanda a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –Reparto.

**TERCERO:** DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**CUARTO:** PROPONER el conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptados los argumentos por el despacho que lo reciba.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light gray rectangular background. The signature reads "CRISTIAN GARZÓN DÍAZ" in a cursive, stylized font.

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

**BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **29 DE ENERO DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.008 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **01 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**  
Secretaria